

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de Ley 7184

Artículo 1.- Modificase la Ley 5.178 (T.O), de creación de los tribunales del Trabajo agregando a continuación de su artículo 52 los siguientes:

“Artículo nuevo: (a continuación del artículo 52).

Los trabajadores, a quienes no se les haya abonado su salario dentro del plazo prescripto en el artículo 2 de la Ley 11.278 o las remuneraciones que determina el artículo 45 del Decreto-Ley 33.302/945 (Ley 12.921), podrán promover demanda ejecutiva por cobro de los mismos ante el Tribunal del Trabajo que corresponda. A tal efecto y como medida preparatoria, podrán requerir:

- a) Notificación y requerimiento al empleador para que manifieste en el acto de su diligenciamiento si reconoce o no el vínculo de derecho invocado por el actor o actores, en caso afirmativo, se le intimará en la misma oportunidad, para que en el término de tres días abone la cantidad demandada y costas o en su defecto oponga las excepciones que estime pertinente. Asimismo e independientemente, de la medida señalada en el punto que antecede, podrán solicitarse las que a continuación se expresan:
 1. Absolución de posiciones, con cuyo pedido será indispensable acompañar el pliego respectivo.
 2. Intimación a presentar libros, registros o planillas especiales u otra documentación legal en donde conste que el obrero o empleado tiene relación de dependencia.

3. Recibos expedidos por el empleador, conforme al artículo 2 de la Ley 16.576, debidamente reconocidos.
4. Información testimonial de dos o más testigos.
5. Instrumentos privados debidamente reconocidos por el empleador, en que conste la existencia del vínculo de derecho alegado por el actor o los actores.

Las medidas señaladas en los puntos 1, 2, 3, 4 y 5, deberán ser practicadas por el tribunal dentro del tercero día de su petición, conforme a las reglas procedimentales que se establecen para cada una de las medidas probatorias según el régimen de la presente ley.

Recepcionadas todas o algunas de las medidas establecidas en los puntos 1 a 5 y admitidas que sean las mismas, el tribunal notificará e intimará al demandado para que dentro del tercero día abone la cantidad reclamada u oponga alguna de las excepciones que consagra este artículo.

Solo se admitirán como excepciones las siguientes:

- a) Incompetencia de jurisdicción.
- b) Falta de personería en el demandante, en el demandado o en sus procuradores o apoderados.
- c) Litispendencia ante otro Tribunal competente.
- d) Pago, acreditado mediante recibo, el que deberá acompañarse al interponer la excepción.
- e) Prescripción.”

“Artículo nuevo (a continuación del anterior).- Si el patrón o empleador no negase el vínculo de derecho invocado por el actor o actores o quedare acreditado el mismo según las normas establecidas en el artículo ... (nuevo introducido en esta ley), incisos 1 al 5 o no abonare la cantidad reclamada ni opusiere excepciones se decretará embargo sobre los bienes de su

propiedad, procediéndose en lo demás conforme lo prescripto en el artículo 52.”

“Artículo nuevo (a continuación del anterior).- Si se opusieren excepciones, se correrá traslado de ella por tres días al actor en calidad de autos.

Si las mismas se consideraren admisibles y no fueren de puro derecho, se designará una audiencia, que deberá realizarse dentro del quinto día, para que las partes concurren con las pruebas de que intenten valerse. Producida la prueba, o sin más trámite cuando las excepciones opuestas fueren inadmisibles o de puro derecho, dentro de las 48 horas se dictará sentencia de remate.”

“Artículo nuevo (a continuación del anterior).- Cuando se opusieren excepciones, el embargo se decretará con carácter preventivo, convirtiéndose en definitivo al dictarse sentencia que haga lugar a la acción.”

“Artículo nuevo (a continuación del anterior).- Si el empleador o demandado, antes del término para oponer las excepciones, abonare los importes reclamados, podrá, a juicio del tribunal, ser eximido en todo o en parte de los gastos e impuestos, de justicia que hubiera demandado el juicio.”

“Artículo nuevo (a continuación del anterior).- En los casos en que mediante acta levantada ante funcionario público, se reconociera un crédito proveniente de una relación laboral en favor de un obrero o empleado, éste podrá solicitar que se proceda en los términos del artículo 52.”

“Artículo nuevo (a continuación del anterior).- Al terminar el juicio, el Tribunal deberá comunicar a la Subsecretaría de Trabajo que corresponda, los antecedentes del mismo, a fin de que dicho organismo proceda conforme lo estipulan las respectivas leyes de la materia.”

Artículo 2.- Modifícase el artículo 56 de la Ley 5.178 (T.O), de la siguiente manera:

“Artículo 56.- De las sentencias definitivas dictadas por los tribunales del Trabajo, creados por esta ley, sólo procederán en su caso los recursos extraordinarios previstos en la Constitución para ante la Suprema Corte de Justicia; pero el de inaplicabilidad de ley sólo será concedido cuando el valor

de lo cuestionado en el pleito por cada accionante exceda de treinta mil pesos moneda nacional (\$30.000 m/n).”

Artículo 3.- Facúltase al Poder Ejecutivo a ordenar el texto de la Ley 5.178 (T.O.), con las modificaciones contenidas en la presente ley.

Artículo 4.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

